



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIANA SLENDY RIVERO SANCHEZ C.C. 63.561.643

DEMANDADOS: ADRIANA STELLA NIÑO SANCHEZ C.C. 63.339.400

RADICADO: 2022-00287

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **DIANA SLENDY RIVERO SANCHEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ADRIANA STELLA NIÑO SANCHEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
2. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. “... *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante excede del cálculo general de sus pretensiones de la demanda.

3. Se tiene que la parte demandante señala que los intereses moratorios son exigidos a partir del 22 de febrero de 2018, no obstante, se tiene que para esa fecha el demandado aún se hallaba en vigencia del plazo estipulado para cumplir el acuerdo alcanzado por las partes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **DIANA SLENDY RIVERO SANCHEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ADRIANA STELLA NIÑO SANCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JEISSON ANDRES ARDILA RICO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO